



Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

RESOLUCIÓN N° 003680-2023-JUS/TTAIP-SEGUNDA SALA

Expediente : 03258-2023-JUS/TTAIP
Recurrente : **GREGORIO ZOSIMO CONTRERAS URETA**
Entidad : **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAN JUAN DE MIRAFLORES**
Sumilla : Declara fundado el recurso de apelación

Miraflores, 19 de octubre de 2023

VISTO el Expediente de Apelación N° 03258-2023-JUS/TTAIP de fecha 25 de setiembre de 2023, interpuesto por **GREGORIO ZOSIMO CONTRERAS URETA**, contra la denegatoria por silencio administrativo negativo de sus tres (3) solicitudes de acceso a la información pública presentadas a la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAN JUAN DE MIRAFLORES**, con fecha 29 de agosto de 2023.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

Con fecha 29 de agosto de 2023, el recurrente presentó a la entidad tres (3) solicitudes conforme al siguiente detalle:

- **Solicitud que generó el EXPEDIENTE N° 032825-2023-MDSJM**, mediante la cual se requirió por correo electrónico la siguiente información:

“(…)”

a. **ACUERDOS DE CONSEJO 2023/MDSJM:**

021-2023; 022-2023; 025-223; 026-2023; 028-2023; 030-2023; 031-2023;
032-2023; 41-2023; 43-2023; 44-2023; 45-2023; 46-2023.

b. **RESOLUCION GERENCIA MUNICIPAL 2023/MDSJM:**

021; 044; 048; 050; 055; 062; 063; 064; 065; 066; 067; 068; 069; 070;
071; 072; 073; 074; 075; 076; 077; 078; 079; 080; 081; 082; 083; 084; 085;
086; 087; 088; 089; 090; 091; 092; 093; 094; 095; 096; 097; 098; 099;
100; 101; 102; 103; 104; 105; 106; 107; 108; 109; 110; 111; 112; 113;
114; 115; 116; 117; 118; 119; 120; 121; 122; 123; 124; 125; 126; 127;
128; 129; 130; 131; 132; 133; 134; 135; 136; 137; 138; 139; 140; 141;
142; 143; 144; 145; 146; 147; 148; 149; 150; 151; 152; 153; 154; 155;
156; 157; 158; 159; 160; 161; 162; 163; 164; 165; 166; 167; 168; 169;
170; 171; 172; 173; 174; 175; 176; 177; 178; 179; 180; 181; 182; 183;
184; 185; 186; 187; 188; 189; 190; 191; 192; 193; 194; 195; 196; 197;
198; 199; 200; 201; 202; 203; 204; 205; 206; 207; 208; 209; 210; 211;
212; 213; 2015; 216; 217; 218; 219; 220; 221; 222; 223; 224; 225; 226;
227; 228; 229; 230; 231; 232; 233; 234; 235; 236; 237; 238; 239; 240;

241; 242; 243; 244; 245; 246; 247; 248; 249; 250; 251; 252; 253; 254;
 255; 256; 257; 258; 259; 260; 261; 262; 263; 264; 267; 268; 269; 270;
 271; 272; 273; 274; 275; 276; 277; 278; 279; 280; 281; 288; 289; 290;
 291; 292; 293; 294; 295; 296; 297; 298; 299; 301; 302; 303; 304; 305;
 306; 307; 308; 309; 310; 311; 312; 313; 314; 315; 316; 317; 318; 319;
 320; 321; 322; 327; 328; 329; 330; 332; 333; 334; 335; 336; 337; 338;
 339; 340; 341; 342; 343; 344; 345; 346; 347; 348; 349; 351; 352; 353;
 356; 357; 358; 359; 360; 361; 362; 363; 364; 365; 366; 367; 368; 369;
 370; 371; 372; 373; 374; 375; 376; 377; 378; 379; 380; 381; 382; 383; 384;
 385; 386; 387; 388; 391; 392; 393; 394; 395; 396; 397; 398; 399; 400;
 401; 402; 403; 404; 405; 406; 407; 408; 409; 410; 411; 413; 414; 415;
 416; 417; 418; 419; 420; 421; 422; 423; 424; 425; 426; 427; 429; 431;
 434; 435; 436; 437; 438; 439; 440; 441; 442; 443; 444; 445; 446; 447;
 448; 449; 450; 451; 452; 453; 455; 456; 457; 458; 459; 460; 461; 462;
 463; 464; 465; 466; 467; 468; 469; 470; 471; 472; 478; 479; 480; 481;
 482; 483; 484; 485; 486; 487; 488; 489; 490; 491; 492; 493; 494; 795;
 496; 497; 498; 499; 500; 501; 502; 503; 504; 505; 506; 507; 508; 509;
 510; 511; 512; 513; 514; 515; 516; 517; 518; 519; 520; 521; 522; 523;
 524; 525; 526; 527; 528; 529; 530; 531; 532; 533; 534; 535; 536; 537;
 540; 541; 542; 543; 544; 545; 546; 547; 548; 549; 550; 551; 552; 553;
 554; 555; 556; 557; 558; 559; 565; 566; 567; 568; 569; 570; 571; 572;
 573; 574; 575; 576; 577; 578; 579; 580; 581; 582; 586; 587; 588; 589;
 590; 591; 592; 593; 594; 595; 596; 597; 598; 599; 600; 601; 602; 603;
 604; 605; 607; 608; 609; 610; 611; 612; 613; 614; 615; 616; 617; 618;
 619; 620; 621; 622; 623; 624; 625; 626; 627; 628; 629; 630; 631; 632;
 633; 634; 635; 636; 637; 638; 639; 640; 642; 643; 644; 645; 646; 647;
 648; 649; 650; 651; 652; 653; 654; 655; 656; 657; 658; 659; 660; 661;
 662; 663; 664; 665; 666; 667; 668; 669; 670; 672; 673; 674; 675; 676;
 677; 678; 679; 680; 681; 682; 683; 684; 685; 686; 687; 688; 689; 690;
 691; 692; 693; 694; 695; 696; 697; 698; 699; 670.

Respuesta escrita de las Resoluciones de Gerencia Municipal anulados hasta el presente mes del año 2023.

c. **RESOLUCIONES DE ALCALDIA 2023/MDSJM:**

007; 018; 024; 025; 027; 028; 029; 034; 035; 037; 046; 052; 054; 056;
 058; 059; 061; 062; 063; 065; 067; 069; 070; 071; 076; 077; 081; 082;
 084; 085; 090; 091; 092; 093; 095; 096; 097; 098; 099; 100; 101; 102;
 103; 104; 105; 106; 107; 108; 109; 110.

Respuesta escrita de las Resoluciones de Alcaldía anulados hasta el presente mes del año 2023.

(...)."

- **Solicitud que generó el EXPEDIENTE N° 032827-2023-MDSJM**, mediante la cual requirió se le brinde copias simples de la siguiente información:

"(...)

- a. *TODO LO RELACIONADO AL INFORME N°25-2023-SGPVGMDS/MDSJM, 23.FEB.2023 (que contenga copia de las 73 fichas encuestas a los propietarios acreditados de la Av. PASTOR SEVILLA, citaciones a los propietarios para ser encuestados de acuerdo a la Ley 27444, Ley procedimientos administrativos, y otros documentos relacionados al informe de la subgerencia de Participación Vecinal).*

(...)."

- **Solicitud que generó el EXPEDIENTE N° 032829-2023-MDSJM**, mediante la cual se requirió por correo electrónico la siguiente información:

“(...)

Nombres y Apellidos de los dirigentes/ Cargos.

1. VICENTE FERRER QUISPE, *Secretario General del AAHH. Héroes de San Juan sector 5, de la zona de Pampas de San Juan.*

2. MARTIN VEGA LOZANO, *Secretario de la Organización del AAHH. Héroes de San Juan sector 5, de la zona de Pampas de San Juan.*

(...)”.

Con fecha 25 de setiembre de 2023, al considerar denegada las referidas solicitudes y en aplicación del silencio administrativo negativo, el recurrente presentó ante esta instancia el recurso de apelación materia de análisis.

Mediante la RESOLUCIÓN N° 003481-2023-JUS/TTAIP-SEGUNDA SALA, de fecha 2 de octubre de 2023¹, se admitió a trámite el citado recurso impugnatorio y se requirió a la entidad que en un plazo de cuatro (4) días hábiles remita el expediente administrativo correspondiente y formule sus descargos; sin que a la fecha de la emisión de la presente resolución haya presentado documentación alguna.

II. ANÁLISIS

El numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, con excepción de aquella información que afecte la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

En este marco, el artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27860, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por Decreto Supremo N° 021-2019-JUS², establece que toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones de ley, teniendo las entidades la obligación de entregar la información que demandan las personas en aplicación del principio de publicidad.

Asimismo, el artículo 10 de la Ley de Transparencia, establece que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control.

Cabe anotar que el segundo párrafo del artículo 13 del mismo cuerpo legal, establece que la denegatoria al acceso a la información solicitada debe ser fundamentada por las excepciones de ley, agregando el primer párrafo del artículo 18 de la referida norma que las excepciones establecidas en los artículos 15, 16 y 17 del mismo texto son los únicos supuestos en los que se puede limitar el derecho al acceso a la información pública, por lo que deben ser interpretadas de manera restrictiva por tratarse de una limitación a un derecho fundamental.

2.1 Materia en discusión

De autos se advierte que la controversia radica en determinar si la entidad se encuentra en la obligación de poseer la información solicitada, si ésta es pública; y, en consecuencia, corresponde su entrega al recurrente.

¹ Notificada a la entidad el 13 de octubre de 2023.

² En adelante, Ley de Transparencia.

2.2 Evaluación

Sobre el particular, toda documentación que obra en el archivo o dominio estatal es de carácter público para conocimiento de la ciudadanía por ser de interés general, conforme lo ha subrayado el Tribunal Constitucional en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 4865-2013-PHD/TC indicando:

“La protección del derecho fundamental de acceso a la información pública no solo es de interés para el titular del derecho, sino también para el propio Estado y para la colectividad en general. Por ello, los pedidos de información pública no deben entenderse vinculados únicamente al interés de cada persona requirente, sino valorados además como manifestación del principio de transparencia en la actividad pública. Este principio de transparencia es, de modo enunciativo, garantía de no arbitrariedad, de actuación lícita y eficiente por parte del Estado, y sirve como mecanismo idóneo de control en manos de los ciudadanos”.
(Subrayado agregado)

Al respecto, el artículo 3 de la Ley de Transparencia, que consagra expresamente el Principio de Publicidad, establece que *“Toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones expresamente previstas por (...) la presente Ley”*; es decir, establece como regla general la publicidad de la información en poder de las entidades públicas, mientras que el secreto es la excepción. En esa línea, el Tribunal Constitucional en el Fundamento 8 de la sentencia recaída en el Expediente N° 02814-2008-PHD/TC, ha señalado respecto del mencionado Principio de Publicidad lo siguiente:

“(...) Esta responsabilidad de los funcionarios viene aparejada entonces con el principio de publicidad, en virtud del cual toda la información producida por el Estado es, prima facie, pública. Tal principio a su vez implica o exige necesariamente la posibilidad de acceder efectivamente a la documentación del Estado”.

Asimismo, con relación a los gobiernos locales, es pertinente señalar lo dispuesto en el artículo 26 de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, al señalar que: *“La administración municipal adopta una estructura gerencial sustentándose en principios de programación, dirección, ejecución, supervisión, control concurrente y posterior. Se rige por los principios de legalidad, economía, transparencia, simplicidad, eficacia, eficiencia, participación y seguridad ciudadana, y por los contenidos en la Ley N° 27444 (...)”* (subrayado nuestro), estableciendo de ese modo que uno de los principios rectores de la gestión municipal es el principio de transparencia.

En esa línea, el último párrafo del artículo 118 de la referida ley establece que *“El vecino tiene derecho a ser informado respecto a la gestión municipal y a solicitar la información que considere necesaria, sin expresión de causa; dicha información debe ser proporcionada, bajo responsabilidad, de conformidad con la ley en la materia.”* (subrayado nuestro).

Siendo ello así, la transparencia y la publicidad son principios que rigen la gestión de los gobiernos locales, de modo que la información que estas entidades posean, administren o hayan generado como consecuencia del ejercicio de sus facultades, atribuciones o el cumplimiento de sus obligaciones, sin importar su origen, utilización o el medio en el que se contenga o almacene, constituye información de naturaleza pública.

Dentro de ese contexto, el tercer párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia establece que la solicitud de información no implica la obligación de las entidades de la Administración Pública de crear o producir información con la que no cuente o no tenga obligación de contar al momento de efectuarse el pedido, en tal sentido, efectuando una interpretación *contrario sensu*, es perfectamente válido inferir que la administración pública tiene el deber de entregar la información con la que cuenta o aquella que se encuentra obligada a contar.

Dicho esto, en el caso de autos, se aprecia que, el recurrente presentó a la entidad tres (3) solicitudes conforme al detalle efectuado en los antecedentes de la presente resolución. No obstante, al considerar denegada las referidas solicitudes y en aplicación del silencio administrativo negativo, el recurrente presentó ante esta instancia el recurso de apelación materia de análisis.

Al respecto, al no brindar una respuesta al recurrente ni presentar sus descargos a esta instancia, la entidad ha omitido indicar que no posee la información requerida, no tiene la obligación de contar con ella o, teniéndola en su poder, acreditar la existencia de una causal de excepción al ejercicio del derecho de acceso a la información pública contemplado en la Ley de Transparencia, conforme lo exige el Tribunal Constitucional en el Fundamento 13 de la sentencia recaída en el Expediente N° 2579-2003-HD/TC, en cuanto señala lo siguiente:

“Como antes se ha mencionado, esta presunción de inconstitucionalidad se traduce en exigir del Estado y sus órganos la obligación de probar que existe un bien, principio o valor constitucionalmente relevante que justifique que se mantenga en reserva, secreto o confidencialidad la información pública solicitada y, a su vez, que sólo si se mantiene tal reserva se puede servir efectivamente al interés constitucional que la justifica. De manera que si el Estado no justifica la existencia del apremiante interés público para negar el acceso a la información, la presunción que recae sobre la norma o acto debe efectivizarse y confirmarse su inconstitucionalidad; y, consecuentemente, la carga de la prueba sobre la necesidad de mantener en reserva el acceso a la información ha de estar, exclusivamente, en manos del Estado”. (subrayado agregado)

En esa línea, atendiendo a que la entidad no ha manifestado y acreditado que dicha documentación se encuentra protegida por alguna excepción al derecho de acceso a la información pública previsto por la Ley de Transparencia y a que las entidades poseen la carga de la prueba respecto de la necesidad de mantener en reserva el acceso a la información; la Presunción de Publicidad respecto del acceso a dicha documentación se encuentra plenamente vigente, al no haber sido desvirtuada por la mencionada entidad.

Sin perjuicio de lo antes mencionado, respecto del literal “a” de la solicitud que generó el EXPEDIENTE N° 032825-2023-MDSJM, mediante el cual se requirió los “(...) ACUERDOS DE CONSEJO 2023/MDSJM: (...)” conforme al detalle efectuado por el recurrente y estos son recogidos en actas de sesión de consejo, es pertinente precisar que el artículo 13³ de la Ley Orgánica de Municipalidades, establece que

³ **ARTÍCULO 13.- SESIONES DEL CONCEJO MUNICIPAL**

Las sesiones del concejo municipal son públicas, salvo que se refieran a asuntos que puedan afectar los derechos fundamentales al honor, la intimidad personal o familiar y la propia imagen; pueden ser ordinarias, extraordinarias y solemnes. El alcalde preside las sesiones del concejo municipal y en su ausencia las preside el primer regidor de su lista. El concejo municipal se reúne en sesión ordinaria no menos de dos, ni más de cuatro veces al mes, para tratar los asuntos de trámite regular.

En la sesión extraordinaria sólo se tratan los asuntos prefijados en la agenda; tiene lugar cuando la convoca el alcalde o a solicitud de una tercera parte del número legal de sus miembros.

las sesiones del concejo municipal son públicas, salvo que se refieran a asuntos que puedan afectar los derechos fundamentales al honor, la intimidad personal o familiar y la propia imagen.

Adicionalmente, para la atención la solicitud que generó el EXPEDIENTE N° 032829-2023-MDSJM, es oportuno señalar lo resuelto por el Tribunal Constitucional en el Fundamento 6 de la sentencia recaída en el Expediente N° 03598- 2011-PHD/TC, en cuanto precisó:

“6. Por otra parte, el artículo 13° de la Ley 27806, en su tercer párrafo dispone lo siguiente: “La solicitud de información no implica la obligación de las entidades de la Administración Pública de crear o producir información con la que no cuente o no tenga la obligación de contar al momento de efectuarse el pedido. En este caso, la entidad de la Administración Pública deberá comunicar por escrito que la denegatoria de la solicitud se debe a la inexistencia de datos en su poder respecto de la información solicitada. Esta Ley tampoco permite que los solicitantes exijan a las entidades que efectúen evaluaciones o análisis de la información que posean.

Sobre esto último, cabe precisar que la Administración Pública excepcionalmente puede dar respuesta a los pedidos de información pública a través de la elaboración de documentos que consignen la información solicitada citando su origen, sin emitir valoraciones ni juicios sobre el contenido del pedido, sin que ello suponga la creación de la información solicitada, ni contravención alguna al artículo 13° de la Ley N° 27806” (subrayado agregado).

En ese sentido, es válido inferir que las entidades de la Administración Pública están obligadas a entregar la información con la que cuenten o tengan la obligación de contar, pudiendo inclusive extraerla de cualquier documento o soporte para reproducirla en un nuevo documento, indicando a qué fuente pertenece, sin que ello implique crear o producir información, ni contravenir lo dispuesto por el artículo 13⁴ de la Ley de Transparencia.

Por lo expuesto, podemos concluir que en tanto la entidad cuente o deba contar con la información requerida por la recurrente, dicho requerimiento también puede atenderse ubicando dicha información y extrayéndola para entregarla al administrado, sin que ello constituya la creación de información.

De otro lado, la entidad no ha negado la posesión de la documentación requerida, así como tampoco ha alegado ni acreditado la existencia de una causal de

En el caso de no ser convocada por el alcalde dentro de los 5 (cinco) días hábiles siguientes a la petición, puede hacerlo el primer regidor o cualquier otro regidor, previa notificación escrita al alcalde. Entre la convocatoria y la sesión mediará, cuando menos, un lapso de 5 (cinco) días hábiles.

Se puede convocar a sesión solemne en los casos que señala el respectivo reglamento de organización interior.

En situaciones de emergencia declaradas conforme a ley, el concejo municipal podrá dispensar del trámite de convocatoria a sesión extraordinaria, siempre que se encuentren presentes suficientes regidores como para hacer quórum, según la presente ley.

En caso de que el concejo municipal no pueda sesionar por falta de quórum, el alcalde o quien convoca a la sesión deberá notificar a los regidores que, aunque debidamente notificados, dejaron de asistir a la sesión convocada, dejando constancia de dicha inasistencia para efectos de lo establecido en el artículo 22.

⁴ **“Artículo 13.- Denegatoria de acceso**

La entidad de la Administración Pública a la cual se solicite información no podrá negar la misma basando su decisión en la identidad del solicitante.

La denegatoria al acceso a la información solicitada debe ser debidamente fundamentada por las excepciones de los artículos 15 a 17 de esta Ley; y el plazo por el que se prolongará dicho impedimento.

La solicitud de información no implica la obligación de las entidades de la Administración Pública de crear o producir información con la que no cuente o no tenga obligación de contar al momento de efectuarse el pedido. En este caso, la entidad de la Administración Pública deberá comunicar por escrito que la denegatoria de la solicitud se debe a la inexistencia de datos en su poder respecto de la información solicitada.

(...)”

excepción al ejercicio del derecho de acceso a la información pública contemplado en la Ley de Transparencia, a pesar de tener la carga de acreditar dichas circunstancias. En esa línea, la Presunción de Publicidad respecto del acceso a dicha documentación se encuentra plenamente vigente, al no haber sido desvirtuada por la mencionada entidad.

Sin perjuicio de lo expuesto, en caso la información requerida cuenten con algún tipo de información protegida por la Ley de Transparencia, como por ejemplo: datos de individualización y contacto de la personas de quien se requiere información, corresponderá que la entidad proceda con el tachado correspondiente, únicamente en dicho extremo, de acuerdo a lo establecido en el artículo 19 de la Ley de Transparencia⁵ y por el Tribunal Constitucional que en el Fundamento 6 de la sentencia recaída en el Expediente N° 04872-2016-PHD/TC, se pronunció de la siguiente forma:

“[...] es perfectamente posible satisfacer el derecho que tiene la ciudadanía de acceder a la información de carácter público de quienes laboran dentro de la Administración Pública y, al mismo tiempo, proteger la información de carácter privado de dichas personas, tachando lo concerniente, por ejemplo, a los datos de contacto, pues con ello se impide su divulgación.” (subrayado agregado)

En consecuencia, corresponde estimar el recurso de apelación presentado por el recurrente y ordenar a la entidad que entregue la información pública solicitada; procediendo, de ser el caso, con el tachado de aquellos datos protegidos por las excepciones contempladas en la Ley de Transparencia; o, en caso de inexistencia de algún extremo de la documentación solicitada, que informe de manera clara y precisa respecto de dicha circunstancia al recurrente, conforme lo dispuesto en el precedente de observancia obligatoria emitido por esta instancia mediante Resolución N° 010300772020⁶.

Finalmente, de conformidad con el artículo 35 del Reglamento de la Ley de Transparencia, aprobado por el Decreto Supremo N° 072-2003-PCM, en aplicación de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, corresponde a cada entidad determinar la responsabilidad en que eventualmente hubieran incurrido sus funcionarios y/o servidores por la comisión de presuntas conductas infractoras a las normas de transparencia y acceso a la información pública.

De conformidad con el artículo 6 y en el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses; asimismo, en virtud al descanso físico del Vocal

⁵ **“Artículo 19.- Información parcial**

En caso de que un documento contenga, en forma parcial, información que, conforme a los artículos 15, 16 y 17 de esta Ley, no sea de acceso público, la entidad de la Administración Pública deberá permitir el acceso a la información disponible del documento.”

⁶ Dentro de ese marco, en el supuesto de inexistencia de la información requerida, es importante resaltar que mediante la Resolución N° 010300772020 emitida por esta instancia y publicada en el Diario Oficial El Peruano el día 11 de febrero de 2020, se declaró precedente administrativo de observancia obligatoria lo siguiente:

“Las entidades no podrán denegar el acceso a la información pública, argumentando únicamente que la documentación requerida no ha sido creada por ésta, atendiendo a que el derecho de acceso a la información pública abarca no solamente la posibilidad de obtener aquella que ha sido generada por la propia institución, sino también a la que no siendo creada por ésta, se encuentra en su posesión. En tal sentido, cuando las entidades denieguen el acceso a la información pública en virtud a la inexistencia de la documentación requerida, deberán previamente verificar mediante los requerimientos a las unidades orgánicas que resulten pertinentes si la información: i) fue generada por la entidad; y, ii) si ha sido obtenida, se encuentra en su posesión o bajo su control; asimismo, luego de descartar ambos supuestos, deberán comunicar de manera clara y precisa dicha circunstancia al solicitante”. (subrayado y resaltado agregado)

Titular de la Segunda Sala, Johan León Florian, interviene el Vocal Titular de la Primera Sala de esta instancia Ulises Zamora Barboza⁷; asimismo, asume las funciones de la presidencia de esta Sala la Vocal Titular Erika Vanessa Luyo Cruzado, conforme a la Resolución N° 00015-2023-JUS/TTAIP-PRESIDENCIA de fecha 17 de octubre de 2023;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR FUNDADO el recurso de apelación interpuesto por **GREGORIO ZOSIMO CONTRERAS URETA**, contra la denegatoria por silencio administrativo negativo de la solicitud de acceso a la información pública y; en consecuencia, **ORDENAR** a la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAN JUAN DE MIRAFLORES** que entregue la información pública solicitada; procediendo, de ser el caso, con el tachado de aquellos datos protegidos por las excepciones contempladas en la Ley de Transparencia; o, en caso de inexistencia de la documentación solicitada, que informe de manera clara y precisa respecto de dicha circunstancia al recurrente, conforme a los argumentos expuestos en la presente resolución.

Artículo 2.- SOLICITAR a la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAN JUAN DE MIRAFLORES** que, en un plazo máximo de siete (7) días hábiles, acredite el cumplimiento de lo dispuesto en la presente resolución.

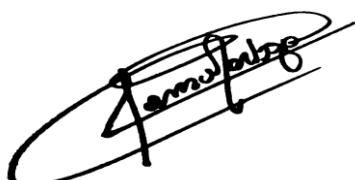
Artículo 3.- DECLARAR agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Artículo 4.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **GREGORIO ZOSIMO CONTRERAS URETA** y a la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAN JUAN DE MIRAFLORES** de conformidad con lo dispuesto en el artículo 18 de la norma antes indicada.

Artículo 5.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe).



VANESSA LUYO CRUZADO
Vocal Presidente



ULISES ZAMORA BARBOZA
Vocal



VANESA VERA MUENTE
Vocal

vp: vvm/idcg

⁷ De conformidad con lo dispuesto en el artículo 2 de la Resolución N° 000004-2023-JUS/TTAIP-PRESIDENCIA, de fecha 23 de marzo de 2023.